



REGLAMENTO DE CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección VI, Tomo CXXVI de fecha 23 de Agosto del 2019.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las concesiones para la prestación de servicios públicos a cargo de la administración pública del Municipio de Ensenada, bajo las condiciones que se establecen en la citada Ley, así como para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público.

Quedan excluidos de la aplicación del presente ordenamiento, las concesiones que expresamente se normen en otros reglamentos municipales, salvo que sea aplicado de manera supletoria.

No podrán ser objeto de concesión los servicios públicos relativos a seguridad pública y tránsito, ni los bienes destinados a la prestación de dichos servicios o los destinados a áreas verdes.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Administración Pública Municipal: Es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal, a través de la cual el Ayuntamiento proporciona los servicios públicos, ejecuta obras, propicia el desarrollo humano y ejerce las demás atribuciones ejecutivas de su competencia.

II. Ayuntamiento: Órgano colegiado de gobierno del Municipio de Ensenada, Baja California.

III. Caducidad: Pérdida del derecho o prerrogativas por su falta de ejercicio o prórroga dentro del plazo señalado en el Título de Concesión.

IV. Comité: El órgano colegiado del Municipio, encargado de llevar a cabo los procedimientos para el otorgamiento de concesiones.

V. Concedente: Es así considerado el Municipio cuando otorga ciertas prerrogativas con obligaciones y derechos mediante concesión a determinada persona física o moral,



una vez cumplidos los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

VI. Concesionario: Persona física o moral a quien es otorgada la concesión, estando sus actos referidos estrictamente a servicios públicos y en los casos determinados por el Concedente a los bienes indispensables para su prestación, que se le hayan concesionado expresamente.

VII. Dependencia: La unidad administrativa de la Administración Pública Municipal Centralizada, encargada de la prestación directa del servicio público a concesionar.

VIII. Extinción de la Concesión: Cesación de la concesión por los medios y causas por las cuales la concesión queda sin efectos, de modo natural por el tiempo y las condiciones establecidas en el Título de Concesión o de modo voluntario o forzoso ante el incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

IX. Gobierno Municipal: Es la conjunción del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal;

X. Ley: La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

XI. Municipio: Es el Municipio de Ensenada, como institución jurídica, política y social que se constituye para el logro de los intereses de convivencia de la comunidad; reconocida como un orden de gobierno, base de la división política y territorial del Estado.

XII. Plazo: Lapso de tiempo en que el Municipio otorga en concesión la prestación de servicios públicos y en su caso la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público, indispensables para su prestación.

XIII. Reglamento: Reglamento de Concesiones del Municipio de Ensenada, Baja California.

XIV. Renuncia: Dimisión del concesionario a los derechos establecidos en el Título de Concesión, estando siempre condicionada a la aceptación por parte del concedente, atendiendo a la importancia y necesidades del bien o servicio público en cuestión.

XV. Rescate: Acto mediante el cual el Municipio por causas de utilidad pública, previo acuerdo del Ayuntamiento, recupera los servicios públicos y bienes que había otorgado en concesión.

XVI. Revocación: Acto jurídico por el cual se deja sin efecto el otorgamiento de la concesión por falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el concesionario.

XVII. Tarifa: Constituye el precio que deberá pagar el usuario por la prestación del servicio público concesionado, calculada sobre bases técnicas.

XVIII. Título de Concesión: Documento donde consta el otorgamiento en concesión de un bien o servicio y en su caso los bienes indispensables para su prestación, específico y determinado, así como la aceptación por parte del concesionario acerca de los derechos y obligaciones que implica la misma, de conformidad con el presente Reglamento.



XIX. Usuarios: Personas físicas o morales cuyos requerimientos de prestaciones van a ser directamente satisfechos con el servicio público concesionado.

ARTÍCULO 3.- Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión:

- I. El agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, cuando estén a cargo de la Administración Pública Municipal;
- II. El alumbrado público;
- III. La recolección, limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Los mercados y centrales de abasto;
- V. Los panteones;
- VI. El rastro; y
- VII. Los demás que las leyes le confieran al Municipio.

ARTÍCULO 4.- Los servicios públicos podrán ser otorgados en concesión por el Ayuntamiento cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Se cuente con justificación técnica, financiera y jurídica de la imposibilidad para prestar directamente el servicio;
- II. Se cuente con justificación técnica, financiera y jurídica que sustenten que al concesionarse el servicio público se mejorará la eficiencia en la prestación del mismo y en su caso en las finanzas públicas municipales;
- III. Se fijen condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público para ser concesionado;
- IV. Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos, delegaciones o representaciones de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado y parientes por afinidad o a empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;
- IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión; y



V. Las demás personas físicas o morales que por disposición de ley se encuentren impedidas.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas y las morales radicadas en el municipio de Ensenada, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias sobre los demás solicitantes nacionales o extranjeros, para obtener la concesión.

Podrán otorgarse concesiones a personas físicas o morales extranjeras cuando no exista una persona física o moral nacional que pueda prestar el servicio en las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 7.- Las concesiones únicamente otorgan frente al Municipio de Ensenada, el derecho de prestar temporalmente un servicio público o explotar, aprovechar y usar un bien, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en el Título de Concesión.

Los servicios públicos podrán ser concesionados junto con bienes del dominio municipal cuando así se requiera y sea indispensable para su prestación.

En el caso de la concesión de bienes o cuando en la de un servicio público se incluyan bienes, el concesionario no crea derechos reales sobre los mismos, sino exclusivamente el derecho de explotarlos en los términos previstos en el Título de Concesión y por tanto dichos bienes no podrán ser gravados o cedidos.

ARTÍCULO 8.- Las concesiones en ningún caso otorgan derechos de exclusividad al concesionario para prestar un servicio público determinado, cualquier disposición en contrario en el Título de Concesión, en sus modificaciones o en cualquier otro instrumento será nula de pleno derecho.

Las concesiones que se otorguen a favor de dos o más concesionarios respecto a un mismo servicio público, no podrán comprender los mismos sectores, zonas y bienes.

ARTÍCULO 9.- Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como una función pública, ni su personal será considerado como servidores públicos.

ARTÍCULO 10.- El concesionario previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para la prestación y operación del servicio.



ARTÍCULO 11.- Las concesiones no podrán ser objeto en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto jurídico por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Cualquier operación que se realice en contravención por lo dispuesto en el Título de Concesión respectivo o el presente Reglamento, será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos y frutos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

ARTÍCULO 12.- Las concesiones tendrán carácter temporal y su vigencia será la que establezca el Ayuntamiento, sin que pueda exceder de quince años. Para determinar su duración se tomarán en consideración los siguientes factores:

- I. El monto estimado de la inversión privada que se requiera para la prestación del Servicio Público;
- II. El plazo de amortización de la inversión privada;
- III. El beneficio social y económico que la concesión represente para la comunidad; y
- IV. El tiempo estimado para concretar las mejoras o alcanzar la cobertura requerida.

La Dependencia en conjunto con la Tesorería Municipal serán las responsables de emitir la opinión técnica en la que se proponga la duración de la concesión, con base en los anteriores factores.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento en el año previo al vencimiento de la concesión podrá emitir acuerdo en el que proponga al concesionario la posibilidad de prorrogar la concesión, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión.

La concesión no otorga por si misma el derecho de prórroga, sino que es una facultad potestativa del Ayuntamiento otorgarla.

Si el Ayuntamiento no emite el acuerdo citado en el primer párrafo, se tendrá por entendido que al vencimiento de la concesión, sin necesidad de declaración alguna, el servicio público retorna para ser prestado directamente por la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 14.- En los casos de extrema urgencia, fuerza mayor o cuando el concesionario no preste eficazmente el servicio concesionado, o se niegue a seguir



prestándolo, la Dependencia podrá prestarlo temporal o permanentemente, pudiendo sancionar, atendiendo a las circunstancias y condiciones del caso. El Presidente Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública cuando proceda y se justifique.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público concesionado se preste en forma regular, continua y permanente, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Título de Concesión.

Los usuarios tienen el derecho de denunciar ante la autoridad municipal cualquier irregularidad en la prestación del servicio público, así como proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos o explotación y uso de los bienes concesionados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 16.- Son autoridades en materia de concesiones y les corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Procurador;
- IV. El Secretario General del Ayuntamiento;
- V. El titular de la Dependencia;
- VI. El Tesorero Municipal; y
- VII. Comité de Concesiones

Los demás titulares y empleados municipales de las dependencias y entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia están obligadas a la observancia del presente Reglamento, asimismo tienen la obligación de proporcionar la información técnica necesaria, cuando les sea requerida.

ARTÍCULO 17.- Le corresponde al Ayuntamiento:

- I. Adoptar acuerdo en el cual se declare la imposibilidad de prestar directamente el servicio público de que se trate;



- II. Aprobar la convocatoria para sujetar al régimen de concesión la prestación del servicio público o bien municipal y emitirla por conducto del Presidente Municipal en conjunto con el Secretario General del Ayuntamiento;
- III. Aprobar los términos, condiciones, plazos, modificaciones de las concesiones y en su caso prórrogas;
- IV. Fijar las condiciones que garanticen la seguridad, calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio público sujeto a régimen de concesión;
- V. Fijar las condiciones que garanticen la conservación, mantenimiento, reparación y acondicionamiento de los bienes municipales que sean sujetos a concesión;
- VI. Otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos y bienes municipales, a través del Comité
- VII. Autorizar la suscripción de los títulos de concesión al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento, para la eficaz prestación de los servicios públicos;
- VIII. Fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;
- IX. Aceptar o rechazar la renuncia de los derechos del concesionario;
- X. Autorizar al concesionario los casos en que se requiera interrumpir o suspender temporalmente en todo o en parte la prestación del servicio público concesionado por más de 72 horas;
- XI. Dictar las resoluciones de extinción de una concesión de conformidad con el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables; y
- XII. Las demás que establezca el propio Ayuntamiento y disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables al Municipio de Ensenada.

ARTÍCULO 18.- Le corresponde al Presidente Municipal:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento la declaratoria de imposibilidad de la prestación de servicio público por parte de la Administración Pública Municipal, con la correspondiente justificación técnica, financiera y jurídica, acompañada del proyecto de convocatoria, incluyendo los términos, condiciones y caducidad bajo los cuales habrá de otorgarse y el procedimiento al que se sujetará;
- II. Someter a la consideración del Ayuntamiento las solicitudes de concesiones que presenten los particulares, cuando lo estime pertinente;
- III. Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de los Títulos de Concesión y documentos relativos a la misma, en conjunto con el Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Título de Concesión; y
- V. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 19.- Le corresponde a la Sindicatura Procuradora:

- I. Procurar y representar la defensa y promoción de los intereses municipales en materia del presente Reglamento;
- II. Realizar las investigaciones administrativas y/o instaurar los procedimientos que correspondan cuando tenga conocimiento que la prestación de los servicios que hayan sido otorgados en concesión no se realicen bajo condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad informando de ello al Ayuntamiento; y
- III. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Le corresponde al Secretario General del Ayuntamiento:

- I. Celebrar en conjunto con el Presidente Municipal, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de los títulos de concesión y demás documentos relativos a la misma;
- II. Recibir las propuestas de los interesados en una concesión y sus anexos de acuerdo a la convocatoria y bases emitidas al efecto para ser remitidos al Comité
- III. Recibir el escrito de renuncia de la concesión, para someterlo a la consideración del Ayuntamiento;
- IV. Recibir y someter a la consideración del Ayuntamiento la solicitud de interrupción o suspensión del servicio previsto en la fracción IX del artículo 21 del presente Reglamento;
- V. Publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Ensenada y en la página web oficial del Gobierno Municipal, la convocatoria para otorgar en concesión un servicio público;
- VI. Publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Ensenada y en la página web oficial del Gobierno Municipal, cuando corresponda las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;
- VII. Notificar al concesionario el acuerdo de cabildo por el cual se le proponga la posibilidad de prórroga, cuando corresponda;
- VIII. Conocer, sustanciar e integrar el procedimiento de revocación o caducidad de una concesión, previos dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales; por conducto de la Subsecretaría del Ayuntamiento; y
- IX. Llevar un registro de concesiones materia del presente Reglamento, por conducto de la Subsecretaría del Ayuntamiento;



X. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Le corresponde a la Dependencia competente, los siguientes:

- I. Elaborar y emitir el dictamen técnico, financiero y jurídico en el que se justifique la imposibilidad de prestar directamente el servicio y se sustente que al concesionarse el servicio público de que se trate se mejorará a eficiencia en su prestación. Dictamen que deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 4 del presente Reglamento;
- II. Vigilar que la prestación de los servicios públicos de su competencia concesionados se realice adecuadamente y en los términos del Título de Concesión otorgado;
- III. Determinar y justificar conjuntamente con el Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales, de conformidad con los inventarios de bienes inmuebles municipales, aquellos que sean indispensables y que pueden ser sujetos de otorgarse con la concesión de servicios públicos;
- IV. Coadyuvar con la Tesorería para fijar las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado y/o las contraprestaciones que deberá pagar el concesionario al Municipio por la concesión otorgada;
- V. Fijar las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las fianzas y garantías que deban constituir las personas físicas o morales que pretendan obtener la concesión de un bien o servicio público; a efecto de asegurar la correcta explotación de la concesión, de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto se realicen en colaboración con la Tesorería Municipal; y
- VI. Elaborar con el apoyo de la Tesorería Municipal los dictámenes económicos y financieros que sustenten las contraprestaciones que recibirá el Municipio por parte del Concesionario con motivo del servicio público otorgado en concesión, cuando resulte aplicable;
- VII. Solicitar en cualquier momento información al concesionario respecto de la explotación del servicio concesionado;
- VIII. Informar semestralmente al Ayuntamiento con base en las inspecciones que realice respecto a los resultados generales de la explotación de la concesión;
- IX. Recibir la solicitud del concesionario para interrumpir o suspender temporalmente el servicio concesionado, misma que deberá estar justificada y sustentada en opinión técnica;
- X. Emitir en su caso la autorización por escrito y previa justificación del Concesionario, en los casos en que se requiera interrumpir o suspender temporalmente hasta por 72 horas el servicio público concesionado;



- XI. Remitir a la Secretaría General para que someta a consideración del Ayuntamiento la solicitud del Concesionario, prevista en la fracción IX cuando la interrupción o suspensión supere las 72 horas;
- XII. Conocer respecto de cualquier queja o denuncia que por escrito se hiciera con relación a la prestación de los servicios públicos concesionados que sean materia de su competencia;
- XIII. Diseñar formatos e instructivos de convocatorias, bases de licitación y tablas comparativas de ofertas, así como aquellos documentos y procedimientos que se consideren procedentes para ponerlos a consideración del Presidente Municipal y en su caso del Comité; y
- XIV. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- Le corresponde a la Tesorería Municipal, los siguientes:

- I. Coadyuvar con la Dependencia competente en la elaboración y emisión del dictamen técnico, financiero y jurídico en el que se justifique la imposibilidad de prestar directamente el servicio y se sustente que al concesionarse el servicio público de que se trate se mejorará la eficiencia en su prestación. Dictamen que deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 4;
- II. Elaborar todos aquellos dictámenes económicos y financieros que permitan conocer las mejores condiciones para el otorgamiento o extinción de una concesión;
- III. Emitir dictamen técnico y financiero respecto de los montos e indemnizaciones que deban pagarse por el rescate de bienes que hayan sido otorgados en concesión;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de los dictámenes económicos y financieros que sustenten las contraprestaciones que recibirá el Municipio por parte del Concesionario con motivo del servicio público otorgado en concesión, cuando resulte aplicable;
- V. Proponer las tarifas que deberá cobrar el concesionario por la prestación del servicio público concesionado;
- IV. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Le corresponde al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Públicos, los siguientes:

- I. Conocer, sustanciar, integrar y resolver el procedimiento para el otorgamiento de una concesión, previo acuerdo del Ayuntamiento;



II. Celebrar las licitaciones públicas, los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, para el otorgamiento de concesiones, de conformidad con este Reglamento;

III. Emitir Criterios que le permitan adoptar sistemas, y requerir trámites que resulten necesarios para llevar a cabo los procedimientos señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- El Comité de Concesiones, estará conformado por:

- I. El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;
- II. El Síndico Procurador del Ayuntamiento;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El Regidor o Regidores Presidentes de las Comisiones del Ayuntamiento con atribuciones relacionadas con el bien o servicio a concesionarse;
- V. El Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura y/o el titular de la Dependencia competente en el servicio público a concesionarse; y
- VI. El Secretario Técnico, quien será el Subsecretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Cuando resulte conveniente, las opiniones técnicas, financieras y/o jurídicas a las que se refiere el presente Reglamento, podrán ser sustentadas en estudios realizados por consultores externos y validados por las Dependencias de la Administración Pública Municipal competentes.

Los gastos que demanden los estudios y dictámenes técnicos, jurídicos y financieros, deberán ser contemplados dentro del costo final al pago de derechos de la concesión.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 26.- Previo al otorgamiento de la concesión de un bien o servicio público, la Dependencia encargada de prestarlo, en conjunto con la Tesorería, realizará los estudios técnicos, financieros, jurídicos y operativos en los que dictamine la necesidad de mejorar o de ampliar la cobertura del servicio a concesionarse, así como la incapacidad financiera, técnica o material del Municipio para hacerse cargo de la prestación de dicho servicio de manera directa.

Cuando para la Concesión se requiera indispensablemente la explotación de bienes, la Dependencia, deberá justificarlo en el dictamen, describiéndolos de forma detallada.



ARTÍCULO 27.- El dictamen que emita la Dependencia en conjunto con la Tesorería deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al Ayuntamiento y signado por el titular de la Dependencia y el Tesorero Municipal;
- II. Describir los resultados de los estudios técnicos y operativos realizados por la Dependencia, encaminados a satisfacer la demanda en la prestación del Servicio Público;
- III. Precisar la infraestructura, el personal y todos los aspectos necesarios para la prestación satisfactoria del servicio público;
- IV. La estimación del costo económico que el servicio público tendrá para los usuarios y su beneficio social;
- V. La duración que propone para la Concesión, señalando las razones en que soporta su recomendación;
- VI. Proyecto de Convocatoria, atendiendo a los lineamientos del presente Reglamento;
- VII. Proyecto de Bases, atendiendo a los lineamientos del presente Reglamento y en el que invariablemente deberán estar las condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público a ser concesionado; y
- VIII. Los demás elementos que se estimen trascendentes para sustentar el sentido del dictamen.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que declare la imposibilidad del Municipio para prestar satisfactoriamente el servicio público de que se trate, y sujetará al régimen de concesión el bien o servicio público; acuerdo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La modalidad del servicio;
- II. Los resultados de los estudios técnicos, financieros, jurídicos y operativos realizados;
- III. La vigencia de la Concesión.
- IV. La Convocatoria; y
- V. Las Bases de la licitación.

ARTÍCULO 29.- Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública y si esta es declarada desierta, podrán ser conferidas a través de las siguientes modalidades, en el orden que se señalan:



- I. Por invitación restringida a cuando menos tres personas, donde podrá participar el concesionario anterior, siempre que haya cumplido satisfactoriamente con las condiciones del Título de Concesión; y
- II. Por adjudicación directa, cuando se declare desierto el procedimiento de invitación restringida.

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas y morales podrán solicitar ante la Dependencia competente que se sujete al régimen de concesión de forma total o parcial un servicio público. Para lo cual deberán exponer los motivos en que justifiquen su solicitud.

La Dependencia deberá valorar la solicitud y emitir respuesta en un plazo de 30 días naturales. Si considera que puede resultar viable la turnará al Presidente Municipal a efecto de que sea presentada ante el Ayuntamiento y este resuelva si se instruye a las dependencias municipales la elaboración de las opiniones técnicas a las que se refiere el artículo 4 y en consecuencia se inicie con el procedimiento previsto en el presente Reglamento o se niega la solicitud.

ARTÍCULO 31.- Se podrá negar la petición de que se sujete al régimen de concesión cuando:

- I. El Ayuntamiento se reserve la explotación directa del servicio público;
- II. Se afecte al interés social o público; y
- III. Las demás que determine el Ayuntamiento.

SECCIÓN PRIMERA

De la Licitación

ARTÍCULO 32.- Para el otorgamiento de concesiones, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal de manera conjunta con el Secretario General, emitirá convocatoria pública, en la que señalará los términos y condiciones a que se sujetará el procedimiento de licitación.

ARTÍCULO 33.- La convocatoria que al efecto se emita, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación del Municipio y en la página web oficial del Gobierno Municipal y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Número de convocatoria;
- II. Objeto de la convocatoria, en el que se describan el tipo de bien o servicio público a concesionar, y en su caso, los bienes que serán afectados;



- III. Determinación del número de concesiones que se otorgarán;
- IV. Zona que se verá beneficiada con el servicio;
- V. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión;
- VI. Calendario de actividades del procedimiento, con las indicaciones del lugar, fechas y horarios de la junta de aclaraciones, presentación de propuestas y de la emisión del fallo;
- VII. Duración de la concesión a otorgar;
- VIII. Datos y documentos que deberán exhibir los interesados para solicitar su registro en el concurso de licitación;
- IX. Monto de la garantía que deberán exhibir los interesados para asegurar la seguridad, calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio, en caso de otorgarles la concesión;
- X. Costo, lugar y fecha límite para adquirir las bases del concurso de licitación; y
- XI. Los demás requisitos que deban cumplir los interesados, según el servicio público que se vaya a concesionar.

ARTÍCULO 34.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, las bases que regirán la licitación para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo:

- I. Los datos de identificación general y documentos que deba presentar el interesado;
- II. La descripción de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;
- III. Las características del bien o servicio público a concesionar;
- IV. El importe y periodicidad de los derechos que deberá cubrir el concesionario al Municipio por el otorgamiento de la concesión;
- V. El señalamiento de causales de descalificación de propuestas;
- VI. Los criterios de selección y adjudicación;
- VII. Las formas y causas de terminación anticipada de la concesión;
- VIII. Los criterios para la determinación del costo que tendrá el servicio público para los usuarios; y
- IX. La indicación de que no podrán concursar las personas físicas o morales que se encuentren en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Las condiciones señaladas en la Convocatoria, en las Bases y en el Título de Concesión, no podrán ser negociadas.



ARTÍCULO 35.- El particular interesado en obtener la concesión, deberá solicitar por escrito su inscripción a la licitación, dentro del plazo que fije la convocatoria, presentando los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, correo electrónico y domicilio para tales efectos, dentro del municipio de Ensenada, Baja California;
- III. Copia del acta de nacimiento, tratándose de persona física o acta constitutiva de la persona moral y modificaciones en su caso; así como poder otorgado ante Notario Público de quien se ostente como representante legal, en el que se haga constar facultad amplia y suficiente para actuar durante el concurso de selección;
- IV. Copia de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la última declaración fiscal presentada;
- V. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, manifestando que no se configura ninguno de los impedimento establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento; y
- VI. Acreditar su capacidad financiera para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio mediante estado financiero elaborado por contador público certificado.

ARTÍCULO 36.- Previo la presentación de propuestas se realizará una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto que el Comité aclare y conteste las preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del procedimiento. Al finalizar la junta de aclaraciones, el Comité Técnico levantará un acta donde se asentarán el nombre y firma de los asistentes, así como las preguntas y respuestas y el desarrollo de la junta en general, entregándose copia de la misma a quienes se encuentren presentes, señalándose el lugar y horarios en que el Acta estará disponible para su consulta por parte de los participantes que no hayan asistido al acto.

Las aclaraciones no podrán implicar la modificación sustancial de las condiciones señaladas en la Convocatoria ni en las Bases.

ARTÍCULO 37.- El Comité de Concesiones, previo dictamen, podrá prorrogar el plazo por una única ocasión para la presentación de las propuestas, siempre y cuando se



justifique, debiendo informarlo vía correo electrónico a quienes hayan solicitado su inscripción en la licitación.

ARTÍCULO 38.- Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado el cual deberá rotularse como propuesta, indicando el número de la convocatoria y el servicio público por el que se concursa. El sobre incluirá los documentos señalados como requisitos en las bases de la convocatoria en el orden que la misma prevea y la información necesaria de acuerdo al servicio público a concesionar.

ARTÍCULO 39.- El acto de presentación de las propuestas se realizará en la fecha, hora y lugar definidos en la convocatoria, las propuestas con los documentos requeridos, deberán ser recibidas por el Comité al inicio de este acto.

ARTÍCULO 40.- El Comité deberá levantar un acta de la sesión de presentación y apertura de propuestas, misma que contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo la sesión;
- II. El nombre y cargo de los integrantes del Comité;
- III. El nombre de los asistentes a la sesión con carácter de interesados;
- IV. El orden de apertura de propuestas;
- V. La precisión de las propuestas admitidas, así como de quienes las formulan;
- VI. El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas por no cumplir con las bases de la convocatoria;
- VII. Las inconformidades planteadas en la misma sesión; y
- VIII. La firma de cada uno de los integrantes del Comité Técnico, de quienes comparezcan con carácter de autoridad y de los asistentes que así quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 41.- Será rechazada una propuesta cuando:

- I. Incumpla cualquiera de los requisitos especificados en las bases, en la convocatoria, en la Ley o en el Reglamento;
- II. No se presente en sobre cerrado;
- III. Al concursante que le haya sido revocada previamente una concesión por parte del Municipio;
- IV. No contenga la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal o este no se identifique a satisfacción de la autoridad;
- V. No se encuentre firmada de forma autógrafa por el representante legal;



VI. Proponga condiciones distintas a las establecidas en las bases, que representen un detrimento o cambio sustancial respecto a las previstas para la prestación del Servicio Público;

VII. El concursante acuerde con otros participantes disminuir las contraprestaciones, aumentar las tarifas a cargo de los usuarios o modificar las demás condiciones del Servicio Público, en perjuicio de los usuarios o del Municipio, y

VIII. En los demás casos que se señalen en la convocatoria o en el presente Reglamento.

Las descalificaciones de las propuestas que se dicten, serán asentadas en el acta respectiva, señalándose las razones por las que fueron desechadas.

ARTÍCULO 42.- Para facilitar la evaluación, el Comité podrá solicitar a cualquiera de los participantes que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración a las respuestas correspondientes se hará por escrito y no podrá variar las condiciones propuestas originalmente por el concursante.

ARTÍCULO 43.- Desde el momento de la apertura de las propuestas hasta finalizar el acta de fallo, se prohibirá a los participantes bajo pena de descalificación, comunicarse con cualquier miembro del Comité Técnico en cuanto a algún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que el interesado sea requerido por el propio Comité.

ARTÍCULO 44.- El Comité de Concesiones declarará desierta la licitación en los siguientes casos:

- I. Cuando no concurren postores;
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en la convocatoria o las bases, o sus características no sean aceptables, previa evaluación efectuada;

La declaración no generará responsabilidad alguna a cargo del Ayuntamiento o del Comité Concesiones, el cual podrá iniciar el procedimiento de Invitación Restringida.

ARTÍCULO 45.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, el Comité Concesiones realizará un análisis de la documentación de las propuestas, verificando que se cumplan los requisitos y requerimientos de confiabilidad, capacidad de operación, eficiencia, seguridad y demás características especificadas en la convocatoria y bases de la convocatoria, identificando las propuesta viables a obtener la concesión, para posteriormente emitir un dictamen.



ARTÍCULO 46.- Basándose en el dictamen, el Comité Concesiones emitirá el fallo, el cual será definitivo e inapelable. El Comité Concesiones de Concesiones otorgará la Concesión a quien cumpla con todos los requisitos solicitados y ofrezca las mejores condiciones de calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio, y garantice en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Concesión.

En caso de que dos o más propuestas cumplan con la integridad de los requisitos, la concesión se adjudicará a aquél cuya oferta represente la tarifa más baja para los usuarios del Servicio Público u otorgue mayores beneficios al Municipio de Ensenada.

De subsistir la igualdad de circunstancias, las personas físicas vecinas del Municipio y las morales radicadas en él, tendrán preferencia sobre los demás solicitantes y siempre que sea posible, se otorgará a varios concesionarios a la vez, delimitando de manera proporcional los sectores, zonas y en su caso bienes inmuebles que le corresponderán a cada uno.

ARTÍCULO 47.- El fallo se dará a conocer en la fecha, hora y lugar indicados en la convocatoria. Al acto de publicación de resultados en el que se declare al participante seleccionado como ganador, podrán asistir todos los interesados. Para hacer constar el fallo se levantará un acta, la cual firmarán los integrantes del Comité y los concursantes que deseen hacerlo, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria. Con este acto se tendrá por notificados a los participantes.

ARTÍCULO 48.- Una vez que se notifique el otorgamiento de la concesión, la persona física o moral deberá en un plazo no mayor a 60 días naturales o el indicado en las Bases:

- I. Acreditar que reúne las condiciones indicadas en las bases de la convocatoria para comenzar a prestar el servicio; y
- II. Presentar fianza de compañía autorizada que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en razón de concesión.

ARTÍCULO 49.- Una vez que el ganador haya cumplido con lo establecido por el artículo anterior, el Municipio emitirá, por conducto del Presidente Municipal y el Secretario General, el correspondiente Título de Concesión, que deberá ser firmado por el interesado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles



El Título de Concesión emitido por el Presidente Municipal y aceptado por el Concesionario, será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y a costa del interesado, en uno de los diarios de mayor circulación del municipio de Ensenada.

ARTÍCULO 50.- Si en el plazo señalado en el Título de Concesión, el concesionario no inicia la prestación del servicio público en los términos estipulados, se descalificará al ganador, previa declaratoria que emita el Comité Técnico, sin responsabilidad alguna para el Municipio, y se ofrecerá la concesión, en orden de prelación descendiente, al segundo y hasta al tercer lugar, siempre y cuando cumplan con las condiciones especificadas en la convocatoria y en las bases; en su defecto, se declarará desierta la licitación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Invitación Restringida y de la Adjudicación Directa

ARTÍCULO 51.- Cuando se declare desierta una licitación, se iniciará el procedimiento de invitación restringida y si éste también es declarado desierto, se procederá a la adjudicación directa. En ambos procedimientos, el Comité Técnico invitará y propondrá a personas que cuenten con la capacidad financiera y operativa necesaria, bajo los criterios de calidad e imparcialidad, que aseguren las mejores condiciones para los usuarios del Servicio Público a concesionar y para el Municipio, de conformidad con la opinión técnica que para tal efecto emita la Dependencia.

En lo que resulte aplicable, a la invitación restringida y a la adjudicación directa se les aplicarán las disposiciones relativas a la convocatoria, bases, aclaraciones, presentación, apertura, análisis y dictamen de las propuestas, así como las formalidades requeridas para la emisión y notificación del fallo y para la expedición del Título de Concesión.

CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 52.- El Título de Concesión deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Identificación de la autoridad que lo emite;
- II. Fundamentos legales en los que se sustenta;
- III. Manifestación de la imposibilidad de prestar el servicio público de forma directa a través del Municipio y de la necesidad de otorgarlo en Concesión;



- IV. Nombre y domicilio del concesionario;
- V. Objeto y fundamento legal;
- VI. Número de concesión;
- VII. Vigencia de la concesión;
- VIII. Modalidad del servicio de que se trate;
- IX. Ubicación de las instalaciones autorizadas para prestar el servicio;
- X. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;
- XI. Normas de operación y funcionamiento del servicio y demás condiciones a las que habrá de sujetarse la prestación del servicio;
- XII. El importe de las tarifas que los usuarios del servicio público deberán cubrir al Concesionario;
- XIII. Horarios para la prestación del servicio;
- XIV. Causas de revocación y terminación de la concesión;
- XV. La prohibición expresa de variar las condiciones de la Concesión, sin la previa autorización por escrito de la autoridad correspondiente;
- XVI. La fecha en que el Concesionario deberá iniciar la prestación del Servicio Público.
- XVII. El importe y periodicidad del pago de los derechos que deberá cubrir el Concesionario al Municipio por el otorgamiento de la Concesión.
- XVIII. La indicación de que la totalidad del personal que sea contratado, empleado, designado o comisionado por el concesionario, bajo cualquier modalidad, será responsabilidad exclusiva de este último, quien asumirá en su integridad las obligaciones laborales y de seguridad social que se generen, y también responderá por cualquier demanda laboral, civil, mercantil y de cualquier otra índole, que se presente con motivo de la prestación de los servicios públicos concesionados, ya sea que provenga de sus empleados, distribuidores, proveedores, contratistas o mayoristas, así como de las instituciones de crédito, de fianzas, de seguros o de cualquier otra naturaleza, con las que haya adquirido obligaciones;
- XIX. Las sanciones a que se hará acreedor el Concesionario en caso de incumplimiento de sus obligaciones;
- XX. El monto y las características de la garantía de cumplimiento; y
- XXI. Las demás que se consideren necesarias acorde con el Servicio Público concesionado.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL CONCESIONARIO**



ARTÍCULO 53.- Son derechos del concesionario:

- I. Cobrar las tarifas o cuotas autorizadas por la prestación del servicio otorgado;
- II. Usar, explotar y aprovechar los bienes del dominio público otorgados en los términos del Título de Concesión;
- III. Proponer al Municipio los montos y actualización de tarifas;
- IV. Ser indemnizado, cuando así se determine, tanto por la inversión efectuada como por la privación del plazo en el caso de rescate; y
- V. Las demás que se establezcan en el Título de Concesión respectivo.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones del concesionario:

- I.- Tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación del servicio público y explotación, uso y aprovechamiento de bienes;
- II.- Explotar a título personal los derechos derivados de la concesión;
- III.- Presentar las fianzas y garantías por todo el tiempo que dure la concesión, para garantizar la correcta prestación del bien o servicio público concesionados en las condiciones requeridas;
- IV.- Realizar las obras necesarias para la prestación del servicio público o explotación, uso y aprovechamiento de los bienes, en los plazos y términos contenidos en el Título de Concesión;
- V.- Prestar el servicio público sujetándose estrictamente a los términos del Título de Concesión y al presente reglamento, y disponiendo del equipo, personal e instalaciones adecuadas para cubrir las demandas del bien o servicio público concesionado;
- VI.- Pagar al Municipio en forma oportuna las contraprestaciones, derechos o productos que se hayan fijado en el Título de Concesión;
- VII.- Mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al bien o servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario, conforme a los adelantos técnicos;
- VIII.- Cumplir con los horarios aprobados para la prestación del servicio público o uso y aprovechamiento de los bienes otorgados en concesión;
- IX.- No ceder, traspasar o gravar el equipo o los bienes destinados a la concesión, sin consentimiento del Ayuntamiento;
- X.- Exhibir las tarifas autorizadas de conformidad con el presente ordenamiento;
- XI.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión hasta en tanto el Municipio tome posesión real de los mismos;
- XII.- Remitir la información que le solicite las autoridades municipales;



XIII.- Sujetarse a las políticas, prioridades o lineamientos de los planes y programas de desarrollo urbano; y

XIV.- Observar y cumplir con la legislación federal, estatal y/o municipal que resulte aplicable;

XV.- Las demás que se establezcan en el Título de Concesión o determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 55.- La tarifa quedará especificada en el Título de Concesión y los aumentos o disminuciones se harán en los términos y en las proporciones especificadas en el mismo.

ARTÍCULO 56.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal y/o los Concesionarios podrán solicitar la revisión de las tarifas o cuotas, cuando consideren que no se garantiza el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

ARTÍCULO 57.- Las tarifas deberán exhibirse en lugar visible y de forma permanente en el bien o lugar de prestación de servicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Se sancionará con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien vencido el término señalado en la Concesión, continúe prestando el Servicio Público o explotando los Bienes que le hayan sido concesionados para tal efecto.

ARTÍCULO 59.- La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien preste un servicio público municipal o explote un bien municipal sin haber obtenido previamente la Concesión correspondiente.

ARTÍCULO 60.- La Dependencia será la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Concesionarios, para lo cual realizará las inspecciones que se requieran e impondrá las sanciones que correspondan.



Las violaciones por parte de los Concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa, por un monto de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 61.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 62- Las sanciones a que se refiere este Reglamento, son independientes de aquellas a que se hagan acreedores los concesionarios por daños al ambiente, a las personas o a sus bienes o las contempladas en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 63.- La concesión se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cumplimiento del plazo señalado para su vigencia;
- II. Falta de objeto o materia de la concesión;
- III. Mutuo acuerdo entre Concedente y Concesionario;
- IV. Renuncia del concesionario, salvo en los casos en que no sea aceptada;
- V. Expropiación;
- VI. Rescate;
- VII. Revocación;
- VIII. Caducidad;
- IX. Destrucción, agotamiento o desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la concesión;
- X. Liquidación, fusión o escisión de la persona moral a la cual fue otorgada la concesión;
- XI. Declaración de ausencia, presunción de muerte o muerte del concesionario; y
- XII. Cualquier otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el Título de Concesión, que a juicio del Ayuntamiento haga imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 64.- La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento; son causas de revocación de la concesión, sin responsabilidad para el Municipio:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada en el Título de Concesión;



- II. Cuando no se preste suficiente, regular y eficientemente el servicio concesionado, causando perjuicio al Municipio o a los usuarios;
- III. Cuando se deje de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión;
- IV. Cuando no se use el bien de acuerdo a lo dispuesto por el Título de Concesión;
- V. Cuando se interrumpa temporalmente, todo o parte de la prestación del servicio público concesionado, sin causa justificada o previa autorización por escrito de la Dependencia o del Ayuntamiento, según corresponda, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. Cuando se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave o transmita la concesión o algunos de los derechos derivados del Título de Concesión;
- VII. Cuando se deje de cumplir con las obligaciones del concesionario y condiciones derivadas del Título de Concesión y del presente Reglamento;
- VIII. Cuando se dejen de pagar al Municipio en forma oportuna las contraprestaciones, derechos o productos que se hayan fijado en el Título de Concesión;
- IX. Cuando se realicen obras no autorizadas;
- X. Cuando se causen daños al ecosistema como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien o servicio;
- XI. Cuando quien deba prestar el servicio, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- XII. Cuando el concesionario, no conserve ni mantenga los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio, por su negligencia, descuido o mala fe;
- XIII. Cuando el concesionario no otorgue la garantía o fianza que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o explotación del bien; y
- XIV. Por cualquier otra causa análoga o igualmente grave que hagan imposible la prestación del bien o servicio a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Las concesiones caducan cuando no se hayan ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

ARTÍCULO 66.- En el caso en que el Ayuntamiento declare la revocación o caducidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesorios revertirán de pleno derecho al Municipio, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

ARTÍCULO 67.- El procedimiento para la revocación y caducidad de las concesiones se sustanciará de la manera siguiente:



- I. Se iniciará el procedimiento por la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subsecretaría, a petición de la Dependencia;
- II. La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, notificará la iniciación del procedimiento al Concesionario, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en un plazo de 10 días hábiles;
- III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia o improcedencia de la revocación o caducidad;
- IV. Concluido lo anterior, se remitirá al Ayuntamiento, quien acordará fundando y motivando lo correspondiente; y
- V. La resolución del Ayuntamiento deberá ser notificada al Concesionario y será de carácter definitiva.

ARTÍCULO 68.- Procede el rescate de bienes del dominio público concesionados, cuando ocurran causas de utilidad o interés público, de conformidad con el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69.- La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan de pleno derecho al Municipio, desde la fecha de la declaratoria a la posesión, control y administración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo.